

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR DESARROLLO FOTOVOLTAICO AICRUM-2 S.L, MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA MARBRUMAU II DE 49,98 MW EN EL NUDO SEGORBE 220 KV

Expediente CFT/DE/169/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de abril de 2021

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS AICRUM-2, como consecuencia de la denegación por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a la solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica de 49,98 MWinst/47,25 MWnom en Segorbe 220kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 21 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS AICRUM-2 (en adelante, AICRUM) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte energía eléctrica, relativo a una instalación fotovoltaica de 49,98 MWinst/47,25 MWnom, motivado por la denegación de su solicitud de acceso dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE).

En concreto, AICRUM exponía en su escrito los siguientes hechos y argumentos:

- El 8 de noviembre de 2019 remitió la solicitud de acceso al Interlocutor Único de Nudo de Segorbe 220kV, el cual remitió la solicitud a REE el día 11 de noviembre de 2019.
- El 4 de diciembre de 2019 recibió, a través del IUN, denegación de REE para su solicitud de acceso
- AICRUM no discute la falta de capacidad, sino el hecho de que en la indicada comunicación de REE, se señale “la falta de identificación de alternativas de conexión en un nudo de la red de transporte “moderadamente próximo de la red existente o planificada”.
- Según AICRUM esta valoración incumple con lo previsto el apartado 6 del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para generación, que obliga a presentar alternativas de conexión viable y además incluye una valoración de proximidad que corresponde, según AICRUM, al promotor y no a REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito AICRUM solicitando a esta Comisión que se proponga punto de acceso alternativo viable y con capacidad a la fecha de resolución de conflicto.

SEGUNDO. Requerimiento de subsanación

En la documentación presentada por AICRUM no constaba la acreditación de la representación por lo que se procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación a partir del día 13 de julio de 2020 por distintos medios electrónicos o analógicos posibles.

Finalmente se consiguió notificar en fecha 26 de octubre de 2020, al quinto intento mediante correo electrónico personal del firmante del escrito de conflicto.

En fecha 12 de noviembre de 2020 tuvo entrada la escritura de constitución de AICRUM, quedando acreditada, finalmente, la representación.

TERCERO- Comunicación de inicio.

A la vista de la solicitud de conflicto y una vez subsanada la misma, mediante escrito de 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Energía de la CNMC procedió a comunicar a AICRUM y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha 9 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta los siguientes hechos:

- El 11 de noviembre de 2019 recibe solicitud telemática de acceso coordinada por parte de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (anteriormente PROYECTOS EÓLICOS VALENCIANOS, S.A.) como IUN de Segorbe 220 kV para la conexión en la posición existente del referido nudo de la instalación fotovoltaica Marbrumau II, objeto del presente conflicto, como indica AICRUM.
- Con anterioridad, el día 22 de agosto de 2019 se había recibido solicitud de acceso a la red de transporte de la misma instalación y con un planteamiento de conexión diferente en el que se solicitaba una posición adicional a la existente al amparo de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. A este respecto, RED ELÉCTRICA respondió a la solicitud mediante comunicación de 27 de septiembre de 2019 informando que el acceso planteado no resultaba viable y proponiendo como alternativa de conexión la posición existente de generación renovable en Segorbe 220 kV, en la que a esa fecha aún existía capacidad en el indicado nudo. Frente a esta denegación, AICRUM no planteó conflicto de acceso.
- Sin embargo, el 2 de octubre de 2019 se había recibido solicitud coordinada de acceso por parte del IUN, completada el día 24 de octubre de 2019 (folio 95 del expediente), por la que se emitía informe positivo, pero se indicaba que con esta capacidad solicitada el nudo quedaba saturado. Dicha comunicación de REE DDS.DAR.19_6272 fue remitida al IUN el día 4 de noviembre de 2019.
- En consecuencia, cuando la solicitud de AICRUM se recibe en REE, 11 de noviembre de 2019, no había ya margen de capacidad disponible en el nudo de Segorbe 220kV. Por ello, con fecha 4 de diciembre de 2019 se emitió informe negativo de viabilidad, (folios 99-103 del expediente) mediante comunicación DDS.DAR.19_6743. Dicha comunicación es el objeto del presente conflicto.
- En el punto 3 del Anexo de dicha comunicación RED ELECTRICA puso a disposición de la Solicitante “Alternativas de conexión” para dar pie a consultar en la página web un listado de nudos con margen de capacidad disponible.
- Posteriormente en fecha 24 de septiembre de 2020, informa REE que se ha producido un desistimiento de permiso de acceso para dos instalaciones que

- liberan una capacidad suficiente para la solicitud de AICRUM por lo que a la fecha de la presente comunicación de REE existe capacidad suficiente para lo solicitado por AICRUM (47,25 MWnom para generación fotovoltaica).
- Asimismo, REE informa que a mes de noviembre no hay ninguna solicitud de acceso en Segorbe 220kV pendiente de resolución.
 - En relación a la falta de alternativas de conexión, REE indica que la comunicación objeto del conflicto remitió a la información de la página web, pero puso de manifiesto que no había una alternativa posible, indicando que no estaba identificada una alternativa para la conexión del contingente de generación solicitado en un nudo de la red de transporte moderadamente próximo de la red existente o planificada, por lo que pudiera proceder el planteamiento a través de distintas soluciones de conexión complementarias para contingentes parciales.
 - Con ello, informaba de la situación, pero dejaba al promotor la posibilidad de buscar en la página web otros nudos con capacidad para que pudiera tomar la decisión informada en relación a la decisión de promover su instalación en otro nudo de la red.
 - Por ello, como conclusión señala que en la citada comunicación de 3 de diciembre indica a título informativo, que siempre con independencia de que un análisis detallado requiera la adecuada valoración por parte de los generadores, que no existe alternativa próxima en la red de transporte para la conexión del contingente solicitado, por lo que resulta evidente que en ningún momento ha realizado una valoración que comprometa la viabilidad del proyecto objeto del presente conflicto (tal y como pretende hacer ver la Solicitante en su escrito de alegaciones), que competirá en el propio ejercicio de su actividad promotora, a la propia Solicitante, toda vez que dispone, por la información publicada en la web anteriormente indicada, de suficientes elementos informativos para tomar sus propias decisiones empresariales.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia.

Mediante escritos de fecha 15 de diciembre de 2020, se otorgó a AICRUM y a REE el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 15 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que ratifica sus alegaciones anteriores y solicita que se desestime el conflicto.

AICRUM no ha efectuado alegaciones en este trámite.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El único objeto del presente conflicto se limita al debate de si en la comunicación de REE con número DDS.DAR.19_6743, se cumple con el mandato del entonces vigente artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece en su último inciso:

“Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso”.

No se discute, por tanto, por AICRUM la falta de capacidad, que ha quedado motivada por REE, sino exclusivamente que no ofrezca alternativas de acceso en otro punto de conexión, como si había sucedido con su primera solicitud de apertura de una nueva posición en Segorbe 220kV.

En consecuencia, el presente conflicto se limita a determinar si en la comunicación de REE se contenían propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión, en tanto que el inciso final, la realización de los refuerzos necesarios en la red de transporte no es de aplicación al presente caso, al haber contestado REE en su momento a la solicitud de AICRUM de apertura de una nueva posición en la citada subestación.

En la citada comunicación, una vez denegada el acceso, se indica, en relación con las posibles alternativas, lo siguiente:

Alternativamente, a efectos de valorar otras alternativas de conexión, pueden considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente, que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, para lo que pueden consultar el margen de capacidad disponible en la web de Red Eléctrica

No obstante, en el Anexo que es el informe de capacidad, el anterior párrafo va precedido de la siguiente consideración:

“Con independencia de que un análisis detallado requiera la adecuada valoración por parte de los generadores, podemos indicarle a título informativo que en este caso no está identificada una alternativa para la conexión del contingente de generación solicitado en un nudo de la red de transporte moderadamente próximo de la red existente o planificada,

por lo que pudiera proceder el planteamiento a través de distintas soluciones de conexión complementarias para contingentes parciales”.

AICRUM alega que REE no ha cumplido con el mandato reglamentario al no ofrecer una propuesta alternativa de acceso y remitir a la página web de REE. Por otra parte, indica que afirmación de que no existe alternativa viable *en un nudo de la red de transporte moderadamente próximo de la red existente o planificada* supone una intromisión en las competencias del promotor

En relación con el primer punto es evidente que REE ha evaluado las posibles alternativas de acceso en otros puntos de conexión y ha llegado a la conclusión de que no había, en su opinión, ninguna viable. Esto es plenamente compatible con lo previsto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000, donde la obligación del gestor de red de transporte es ofrecer dichas propuestas alternativas, pero que no puede interpretarse al absurdo de que se ofrezca cualquier propuesta alternativa imaginable. En consecuencia, si el gestor, realizada una primera evaluación –con independencia de un análisis detallado- concluye que no están identificadas esas posibles alternativas y no las ofrece está cumpliendo con el artículo 53.6 del RD 1955/2000.

A la misma conclusión ha de llegarse en relación con la remisión a la página web de REE para que el promotor evalúe otras posibles alternativas. Esta manera de ofrecer una alternativa no podía imaginarse cuando se aprobó el RD 1955/2000 por lo que el artículo 53.6 ha de interpretarse de conformidad con la realidad en la que ha de aplicarse. En consecuencia, esta remisión a la información contenida en los portales web de los gestores es plenamente compatible con la obligación del 53.6. De hecho, el artículo 9.2 del recién aprobado Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, ha regulado que la obligación de los gestores en caso de denegación es justamente la remisión a sus portales web.

“En las denegaciones por falta de capacidad de acceso para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.”

En cuanto a la afirmación de que REE desconoce el ámbito propio del promotor al manifestar que no existe alternativa en un *nudo de la red de transporte moderadamente próximo*, no se puede compartir. Más bien, la lectura completa de los dos párrafos del Anexo de la Comunicación refleja justamente una situación opuesta. REE manifiesta una valoración inicial –con independencia de una valoración más detallada- y remite al promotor a la información de su portal web para que pueda identificar en qué nudos de la entera red de transporte hay capacidad y así pueda libremente tomar la decisión empresarial más oportuna.

En cuanto al afloramiento de capacidad posterior a la comunicación de REE por la que se deniega el acceso a la promoción de AICRUM, ha de indicarse que corresponderá a REE resolver, en su momento, conforme a criterios objetivos y

transparentes, acerca de la prioridad entre los diferentes sujetos interesados al respecto de la capacidad que ha aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los mismos); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad adicional que ha aflorado.

Por ello, ha de desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

RESUELVE

Único. Desestimar el presente conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la sociedad DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS AICRUM-2 frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U en relación a la denegación de la solicitud de acceso a su instalación fotovoltaica de 49,98 MWinst/47,25 MWnom.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.